

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de V. Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 11 DE JULIO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 461.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 24 de Junio último me comunicó la siguiente Real orden.

Sin embargo de las repetidas disposiciones que desde el año de 1838 se han adoptado por el Gobierno para evitar que en el delicado servicio de la instrucción primaria se empleen personas no autorizadas competentemente, todavía resulta que hay algunas Escuelas, en pueblos de mas de 100 vecinos, rejidas por Maestros no autorizados, y otras, aun en mayor número, que lo están por Maestros, que si bien fueron examinados, no habiendo solicitado el título correspondiente, carecen asimismo de la necesaria autorización, pues el término legal de los expedientes de exámen es la expedición del título, la cual se acuerda previa revision y aprobacion de aquellos, y hasta entonces no tienen valor alguno oficial las censuras de los examinadores.

Para que este abuso no continúe por mas tiempo perjudicando la enseñanza, los fondos públicos y el respeto debido á las resoluciones del Gobierno, la Reina (q. D. g.) se ha dignado prevenir:

1.º Que V. S. y la Comision superior de instrucción primaria procedan á formar una lista nominal de todas las personas que desempeñan la enseñanza en todos los pueblos de esa provincia, separando á las que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinadas, y concediendo un plazo á las ya examinadas para que acudan á solicitar el suyo; en la inteligencia de que estas últimas, pasado que sea el dia 1.º de Setiembre próxi-

mo, si no lo hubieren obtenido, serán igualmente separadas de sus plazas, las cuales se proveerán en Maestros debidamente autorizados.

2.º Que siendo frecuente el abuso de examinarse y no solicitar en seguida el correspondiente título, dejando pasar muchos años sin verificarlo, y hasta eludiendo indefinidamente este requisito indispensable, se observe en este ramo desde 1.º de Setiembre de este año la práctica seguida en todos los demas de instrucción pública, segun la cual los aspirantes á exámen han de hacer previamente el depósito de los derechos, presentando á la Comision la carta de pago para que se una al expediente con los demas documentos que hasta ahora se han exigido; y sin perjuicio de que en el caso de ser alguno reprobado se le devolverá el depósito.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y Gobierno de quien corresponda. Zamora 10 de Julio de 1849.—E. G. P. I.: Fern n Ladrón de Cegama.

Núm. 462.

Direccion de Administracion.—Quintas.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Junio próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que dice así.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha Al Gefe político de Toledo lo que sigue.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio de mi cargo con fecha 1.º del actual, lo siguiente. Cumpliendo estas Secciones con la Real orden de 23 de Marzo último, han examinado una comuni-

cacion del Gefe político de Toledo, en que consulta si se admitirá como sustituto de Manuel Martínez de la Casa, quinto en la de 1845, del cupo de la Puebla de Montalban, á Romualdo Sanchez Bretaña, vecino de aquella Capital, en virtud de no haber sido comprendido para el alistamiento y sorteo de dicho reemplazo, á pesar de encontrarse en la edad de 19 años. Las Secciones creen que no hay inconveniente en que se acceda á la sustitucion que se solicita, pues por una parte, ni el Estado, ni los interesados sufren en ello perjuicio alguno por cuanto que el sustituido ha de quedar sujeto á la suerte del sustituto en los sorteos sucesivos, y por otra no hay ningun artículo ni disposicion en la ordenanza que lo contrarie ó prohiba directa ni indirectamente. El artículo 92 no dice que la sustitucion por cambio de número deba hacerse entre mozos sorteados sino sorteables de la misma provincia, y el 93 solo marca los requisitos de que los sustitutos sean menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion, y si están bajo la patria potestad presenten la licencia de sus padres; de modo que estando adornados de los requisitos esenciales de ser sorteables en algun pueblo de la misma provincia, menores de 25 años, solteros y demas que quedan enumerados, en nada obsta para esta clase de sustitucion que por una omision involuntaria, y por haber pasado los términos que la ordenanza marca, no haya corrido suerte el que ha de ser sustituto; pues para los sorteos sucesivos, en que deberá correrla, queda el sustituido obligado á responder de la que al sustituto le pueda tocar. Por estas consideraciones las Secciones opinan que puede accederse á esta sustitucion, siempre que el Romualdo corresponda al alistamiento de Toledo, como se dice, ó de algun otro pueblo de su provincia y llene todos los demas requisitos que marca la ley. Y habiéndose conformado S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido mandar se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos consiguientes Zamora 2 de Julio de 1848.—El G. P. Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 463.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 23 del próximo pasado Junio me dice lo siguiente.

En 4 de Mayo de 1847 se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Orense la Real orden siguiente:

Habiendo pasado á informe del Consejo Real la comunicacion de V. S. de 30 de Diciembre del año anterior, y la consulta que acompañaba del Consejo provincial, las Secciones de Guerra y de Gobernacion unidas han informado lo siguiente: Excmo. Sr.: Las Secciones de Guerra y de Gobernacion reunidas han examinado en cumplimiento de la Real orden de 20 del mes anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la adjunta comunicacion del Consejo provincial de Orense,

á que de curso el Gefe político con fecha 31 de Diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han entablado varios mozos, solicita aquel cuerpo la resolucion del Gobierno acerca de los particulares siguientes:

1.º Si la compañía de que habla la regla 5.ª del artículo 64 de la ley de reemplazos, debe entenderse en el sentido material de la expresion, ó si basta que conste que ademá de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayuda en todo cuanto puede, pero sin vivir precisamente en su misma casa.

2.º Si en el caso de no entenderse la voz compañía en el primer concepto, podrán resolver favorablemente las excepciones que se propongan por los interesados que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres &c., aunque sea en casa de criados, reuniendo las circunstancias de mantener á aquellos y demas que exige la ley.

3.º Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material, obetará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar jornales á cualquiera punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos.

Y 4.º Qué término deberá trascurrir en cada año para no considerar estas ausencias como obstáculo al goce de la excepcion. En cuanto á los dos primeros puntos de la consulta, creen las Secciones que estableciendo la referida regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, no puede tomarse la expresion de compañía sino en el sentido material de que habiten los interesados la misma casa; porque si el que pretende exceptuarse vive en la del ama á quien sirve ó en otra cualquiera, aunque esta se halle en el mismo pueblo ó por próxima que esté á la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar, sino tan solo de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz compañía debe tomarse en el sentido material, y desecharse las excepciones que propongan los que residiendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos. Pero aunque la voz compañía se tome en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las Secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales, siempre que regresen á sus hogares y no demuestren intencion de domiciliar en otro punto, en razon á que ademá de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, interin no se fijen fuera de la casa de estos y conserven constantemente el ánimo de volver á ellas. Respecto al término de estas ausencias, que es la última pregunta del Consejo provincial, estiman las Secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duracion, y lo mucho que pueden variar segun las circunstancias de las estaciones y de las localidades, convendrá adoptar como norma, para que valgan las excepciones, que los que las aleguen hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos mas parte del año, contado desde el dia que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que aconteció el impedimento del padre ó la viudez de

lo madre, durante el cual exige la compañía la regla 5.^a del artículo 64 de la Ordenanza; por manera, que computados día por día todos los de las ausencias que tuviesen lugar dentro de dicho año no excedan de ciento sesenta y cinco. Y habiéndose dignado S. M. resolver, de conformidad con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y deseando S. M. que la anterior resolución sirva de regla general á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, lo traslado á V. S. de su Real orden, con este objeto.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Zamora 10 de Julio de 1849.—E. G. P. I.: *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 464.

Por la Direccion general de Instruccion pública se me ha comunicado con fecha 8 de Junio próximo anterior lo que sigue.

Para que sirva de base en el expediente personal de carrera y méritos de cada uno de los maestros de Escuelas Normales é Inspectores de Instruccion primaria nombrados por Real orden de 26 de Mayo próximo, esta Direccion general ha determinado que todos le presenten ó remitan para el 15 de Julio del corriente año, una copia autorizada de sus respectivos títulos. Lo digo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta determinacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 3 de Julio de 1849.—E. G. P.: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 465.

4.^a DIRECCION.

CONTABILIDAD ESPECIAL,

Hoy que la tranquilidad pública se halla felizmente asegurada, deber es de la administracion atenderse con mas atencion á la seguridad personal lo cual no puede lograrse si los Alcaldes de los pueblos no procuran secundar las disposiciones de la Autoridad superior de la provincia, esto veo con el mayor disgusto que no se hace, y de ello es una prueba la baja que han tenido en el presente y pasado año los fondos de Proteccion y Seguridad pública. De este abuso intolerable me he lamentado otras veces y particularmente en circular de 23 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 51 sin que haya producido resultado; y como si permitiese la continuacion de este mal, no cumpliría dignamente cual debo la noble mision que el Gobierno me ha confiado; he dispuesto prevenir

á los Alcaldes de los pueblos, por última vez, que hagan que sus convecinos se provean de los documentos que necesiten si quieren evitarles las molestias que son consiguientes si les encuentran sin ellos, pues he dado las órdenes mas terminantes á los Comandantes Celadores, Salvaguardias y destacamentos de la Guardia civil, á fin de que á todos exijan los pases ó pasaportes y demas documentos que les correspondan llevar, en la inteligencia que á los que se encuentren sin ellos se les castigará con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes.

He dispuesto tambien que en las puertas de esta capital, se constituyan desde el dia 26 del actual algunos salvaguardias que exigirán los pasaportes á todos los forasteros que entren por ellas. Esta advertencia les harán los Alcaldes á sus convecinos para evitarles las molestias y perjuicios indicados. Zamora 7 de Julio de 1849. El Consejero provincial Gefe político interior.—*Fermin Ladron de Cegama.*

INTENDENCIA.

Núm. 466

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

Enterada la Reina de que muchos empleados cesantes clasificados con goce de haber, han dejado de presentar las hojas de servicio reclamadas por Real orden de 5 de Noviembre de 1847, no obstante la próroga concedida para ello por la de 1.^o de Febrero de 1848; ha tenido á bien señalar un nuevo plazo que finalizará en 31 de Agosto próximo para los empleados que residan en la península, y en 30 de Setiembre siguiente para los de las Islas Baleares y Canarias, dentro del cual debe tener lugar la presentacion de las indicadas hojas de servicio; en el concepto que pasado dicho término no se abonarán sus respectivos haberes á los que hubiesen dejado de presentarlas hasta que lo verifique, cuidando V. S. de remitir á este Ministerio nota espresiva de sus nombres, destinos, por que estuvieren clasificados y sueldos que por cesantía les corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia con encargo especial á todos los Sres. Alcaldes de que la pongan en conocimiento de los cesantes con sueldo residentes en sus distritos. Zamora 9 de Julio de 1849.—*José Valladares.*

EDICTO.

Núm. 467.

El Intendente Militar del distrito de

la Capitanía general de Castilla la Vieja.

HACE SABER: que por Real orden de 24 del actual se ha dignado S. M. disponer se proceda á una segunda licitacion para contratar el suministro de utensilios á las tropas y caballos de la Capitanía general de Cataluña por término de 4 años á contar desde 1.º de Agosto del presente, y en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia general militar y en la particular del referido distrito de Cataluña, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 12 de Julio próximo á las doce de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto

proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 30 de Junio de 1849 =
Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.



ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una heredad de tierras de la pertenencia del Excmo. Sr. Conde de Torrejon, sita en término del lugar de Roales que actualmente labra José Enrique, vecino del mismo lugar.

Otra heredad en término del lugar de Monfarracinos y Villagodio de esta ciudad que ha traído arrendada Pedro Roson y compañeros, vecino aquel de Monfarracinos, y estos de esta referida ciudad.

Otra heredad en término del mismo lugar de Monfarracinos que han traído en arriendo Tomás y Antonio Ballesteros, vecinos de la dehesa de Mercedses, bajo las condiciones que contiene el pliego formado al efecto, y que desde este dia está de manifiesto en la Escribanía de D. Ignacio Gestoso Alonso, puede presentarse en dicha Escribanía el dia 15 del corriente de 11 á 12 de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicarán al que ofrezca mayores ventajas.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2.

